

SUMARIO

**1. REAL DECRETO-LEY 5/2021, DE 12 DE MARZO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE APOYO A LA SOLVENCIA EMPRESARIAL EN RESPUESTA A LA PANDEMIA DE LA COVID-19**

*Además de una batería de medidas financieras y legales, se amplía de 3 a 4 meses el periodo para poder retrasar el pago de deudas tributarias sin intereses de demora.*

**2. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE LA GANANCIA PATRIMONIAL OBTENIDA POR LA VENTA DE LA ANTERIOR VIVIENDA HABITUAL EN EL IRPF**

*La exención por reinversión de la ganancia patrimonial obtenida por la venta de la anterior vivienda habitual en el IRPF se produce si en el plazo de dos años el sujeto pasivo la reinvierte en una nueva vivienda, aunque sea en fase de construcción, sin que pueda condicionarse la aplicación de esta exención a la entrega material de la vivienda construida.*

**3. NO TIENE INCIDENCIA EN EL AUTÓNOMO QUE PERCIBE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19**

*El tiempo de percepción de la prestación extraordinaria se entiende cotizado, sin obligación de pago ni reducir los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en un futuro.*

**4. RECUPERACIÓN DEL IVA EN FACTURAS IMPAGADAS**

*Ante el posible incremento en los próximos meses de la morosidad conviene recordar que existe un procedimiento específico para poder recuperar ante Hacienda el IVA repercutido de las facturas impagadas.*

**5. CONSECUENCIAS EN EL IRPF PARA CONTRIBUYENTES AFECTADOS POR ERTE EN 2020**

*La AEAT ha redactado una serie de recomendaciones e información explicativa para un colectivo específico, como es el de los cerca de 3.500.000 contribuyentes que el pasado año fueron perceptores de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) por haber estado inmersos en procedimientos de regulación temporal de empleo (ERTE).*

**6. INFORMACIÓN PARA PERCEPTORES DEL INGRESO MÍNIMO VITAL EN 2020, DE CARA A LA CAMPAÑA DE RENTA 2020**

*La Agencia Tributaria aclara que los perceptores del ingreso mínimo vital (IMV) deben presentar declaración del IRPF, aunque éste sea una renta exenta y los casos en que debe incluirse como rendimiento del trabajo el IMV.*

**1. REAL DECRETO-LEY 5/2021, DE 12 DE MARZO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE APOYO A LA SOLVENCIA EMPRESARIAL EN RESPUESTA A LA PANDEMIA DE LA COVID-19**

*En el BOE de 13 de marzo de 2021 y en vigor el mismo día, se ha publicado el Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

*Reseñamos seguidamente los aspectos relevantes de este Real Decreto-Ley.*

**AYUDAS DIRECTAS A AUTÓNOMOS Y EMPRESAS CON SEDE SOCIAL EN TERRITORIO ESPAÑOL**

Se prevé la creación de la Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas.

Se beneficiarán los autónomos y empresas no financieras con sede social en territorio español y entidades no residentes no financieras que operen en España a través de establecimiento permanente.

Su volumen de operaciones anual en 2020 tiene que haber caído al menos un 30% con respecto a 2019 y su actividad ha de estar incluida en los códigos CNAE 09 listados en el Anexo I del RD-Ley.

El periodo temporal de las obligaciones que se atenderán se extiende desde el 1 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2021 y han de proceder de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021.

Tienen carácter finalista siendo su destino el pago de costes fijos (como factura de energía), el pago a proveedores, la reducción de las deudas derivada de la actividad económica y, en caso de quedar remanente, deudas con acreedores bancarios.

En primer lugar, se satisfarán los pagos a proveedores, por orden de antigüedad y, si procede, se reducirá el nominal de la deuda bancaria, primando la reducción del nominal de la deuda con aval público.

Cuenta con una dotación de 7.000 millones de € y se articula en dos compartimentos: Uno de 2.000 millones para Baleares y Canarias y 5.000 millones para el resto.

Se establecen los criterios para determinar las cuantías máximas de las ayudas directas y se modulan en función de la caída del volumen de operaciones. Por ejemplo:

- Hasta 3.000€ para empresarios o profesionales que apliquen el régimen de estimación objetiva en el IRPF.
- Se podrá llegar al 40 % de la caída del volumen de operaciones para los que apliquen el régimen de estimación directa en el IRPF.

El seguimiento y control de la correcta utilización de las ayudas directas por parte de los destinatarios finales corresponde a las CCAA y Ciudades de Ceuta y Melilla.

No podrá concederse ninguna ayuda directa pasado el 31 de diciembre de 2021.

#### **REQUISITOS QUE DEBEN DARSE PARA OBTENER LAS AYUDAS**

Los destinatarios de estas ayudas deben cumplir determinados requisitos:

- No tener su residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.
- No estar en concurso ni haber cesado la actividad en el momento de la solicitud.
- Estar al corriente de pago en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- Que no repartan dividendos durante 2021 y 2022, ni se aprueben incrementos en las retribuciones de la alta dirección durante un periodo de 2 años.
- Mantenimiento de su actividad hasta el 30 de junio de 2022.

#### **FONDO DE RECAPITALIZACIÓN**

El artículo 17 del Real Decreto-Ley 5/2021 regula la creación de un **Fondo de Recapitalización de empresas afectadas por COVID-19**, cuyo objetivo es aportar apoyo público temporal bajo criterios de rentabilidad, riesgo e impacto en desarrollo sostenible, para reforzar la solvencia de las empresas con sede social en España.

#### **MEDIDAS TRIBUTARIAS**

Por lo que al ámbito tributario se refiere se recogen las siguientes medidas:

##### **I. Aplazamiento de deudas tributarias**

**Se amplía de 3 a 4 meses el periodo para poder retrasar el pago de deudas tributarias sin intereses de demora**, para ello deroga la regulación del aplazamiento de deudas tributarias contenido en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 35/2020, de 22 de

diciembre y vuelve a regular un nuevo aplazamiento de deudas tributarias en términos idénticos al contenido en el citado artículo 8 con la salvedad del plazo de no devengo de intereses de demora que pasa de 3 a 4 meses.

Como se recordará el artículo 8 del Real Decreto-Ley 35/2020, de 22 de diciembre, concedió en el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, la posibilidad de aplazar el ingreso del pago a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000€.

- El aplazamiento también se aplicaba a las siguientes deudas tributarias que en principio no pueden ser objeto de aplazamiento de conformidad con el artículo 65. 2 de la LGT:
- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar el ingreso a cuenta.
- Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos.
- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades.
- Era requisito necesario para la concesión del aplazamiento:
- Persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 en 2020.
- Las condiciones del aplazamiento eran: Plazo: 6 meses.

No devengo de intereses de demora durante los 3 primeros meses del aplazamiento.

Pues bien, la disposición adicional tercera del RDL 5/2021, que estamos reseñando, **vuelve a regular nuevamente la posibilidad de aplazar el ingreso del pago a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021**, con los mismos requisitos y con las mismas deudas aplazables, modificando únicamente el plazo de no devengo de intereses de demora que pasa de 3 a 4 meses y sin modificar el plazo de 6 meses de concesión del aplazamiento. Para ello deroga el mencionado artículo 8 del Real Decreto-Ley 35/2020.

## **II. Exención en Actos Jurídicos Documentados**

Se **establece una exención en AJD para las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento** de las operaciones de financiación que han recibido aval público (Art. 7 Real Decreto-Ley 5/2021).

En la disposición final primera del RDL 5/2021, se recoge la exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados para las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público previstos en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, añadiendo para ello el número 31 al artículo 45.I.B) en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## **III. Exenciones tributarias en la capitalización o reestructuración financiera y patrimonial de las empresas participadas con cargo al Fondo recapitalización de empresas afectadas por Covid**

En relación con este fondo, se regula una exención general de cualquier tributo estatal, autonómico o local y de aranceles y honorarios profesionales por la intervención de fedatarios públicos y de registradores de la propiedad y mercantiles. Esta exención alcanza a cualquier transmisión patrimonial, operación societaria o acto derivado directa o indirectamente de la aplicación del artículo 17, incluyendo las aportaciones de fondos o ampliaciones de capital, que eventualmente se ejecuten para la capitalización o reestructuración financiera y patrimonial de las empresas participadas con cargo al fondo.

Las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido el aval público previsto en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 5/2021, estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## **2. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE LA GANANCIA PATRIMONIAL OBTENIDA POR LA VENTA DE LA ANTERIOR VIVIENDA HABITUAL EN EL IRPF**

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 17 de febrero de 2021, resuelve la cuestión planteada en el recurso de casación contenida en el Auto del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2020, recurso n.º 6309/2019 **relativa al plazo de que dispone el obligado tributario para reinvertir el importe obtenido con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual para tener la exención en el IRPF, cuando la reinversión se materializa en una vivienda que se halla en fase de construcción**, es el de dos años contados desde la transmisión de su vivienda, bastando con que en dicho plazo reinvierta el importe correspondiente, sin necesidad de que adquiera el dominio de la nueva vivienda o de que la construcción de ésta haya ya concluido, pues esta exigencia no está establecida en la ley del Impuesto.

En esta Sentencia se resuelve en sentido negativo la cuestión planteada sobre si de la interpretación de los artículos 38.1 de la Ley IRPF y el artículo 41 Reglamento IRPF para determinar **el plazo de que dispone el obligado tributario para reinvertir el importe obtenido con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual, cuando la reinversión se materializa en una vivienda que se halla en fase de construcción**. La Sentencia confirma la STSJ de Cataluña de 21 de mayo de 2019, recurso n.º 194/2017, que estimó el recurso de una contribuyente contra la negativa de Hacienda a aceptar que reunía el requisito del plazo de reinversión para lograr la exención. La mujer enajenó su vivienda habitual el 8 de febrero de 2007, compró una nueva en construcción el 14 de febrero de 2007, y ésta le fue entregada mediante escritura notarial de 9 de abril de 2010. De acuerdo con la interpretación que realiza de la Ley y el Reglamento del IRPF, que era procedente la exención al haberse realizado la reinversión en el plazo de 2 años, aunque la construcción no estuviese concluida.

El criterio que se fija en esta sentencia es el siguiente: **"La interpretación de los artículos 38.1 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF) y 41 RD 439/2007 (Reglamento IRPF), cuando la reinversión se materializa en una vivienda que se halla en fase de construcción, es la de que el plazo de dos años establecido reglamentariamente para reinvertir es aquel del que dispone el contribuyente, y debe contarse desde la transmisión de su vivienda, bastando a tal efecto –para dar cumplido el requisito- con que en dicho plazo reinvierta el importe correspondiente, sin necesidad de que adquiera el dominio de la nueva vivienda, mediante su entrega material, o de que la construcción de ésta haya ya concluido"**.

## **3. NO TIENE INCIDENCIA EN EL AUTÓNOMO QUE PERCIBE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19**

La DGT en su Consulta Vinculante V0071-21, de 22 de enero de 2021, de la SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, estima que la percepción por un trabajador autónomo de una prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en el artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, al ser una prestación extraordinaria de la Seguridad Social para los trabajadores autónomos, de naturaleza análoga a la prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad **ostenta la consideración de rendimientos del trabajo**.

El tiempo de percepción de la prestación extraordinaria se entiende cotizado, sin obligación de pago ni reducir los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en un futuro; de esta exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA deriva la inexistencia de obligación o exención, y la falta de incidencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al no corresponder a ninguno de los supuestos de obtención de renta establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto.

Atendida la posibilidad de exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA ello tiene como efecto la falta de incidencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al **no corresponder a ninguno de los supuestos de obtención de renta.**

#### ■ 4. RECUPERACIÓN DEL IVA EN FACTURAS IMPAGADAS

La actual crisis sanitaria derivada de la COVID-19 está afectando muy directamente a la situación de liquidez de muchos negocios y empresas, las cuales están viéndose obligadas a permanecer cerradas durante tiempos prolongados y/o a reducir drásticamente su volumen de ingresos. Esta crisis de liquidez que se avecina en los próximos meses conllevará inevitablemente una más que probable escalada de impagos. Por eso conviene estar especialmente atentos a la **posibilidad de recuperar ante Hacienda el IVA repercutido de esas facturas impagadas.**

Ante este supuesto de créditos incobrables, tanto total como parcialmente, la normativa del IVA (Art. 80.Cuatro de la LIVA; Art. 24 del RIVA), contempla la posibilidad de que el acreedor pueda recuperar el IVA ingresado en la Administración Tributaria, pero para ello se han de cumplir toda una serie de requisitos y plazos concretos, tal como veremos a continuación.

##### **Requisitos que deben cumplirse**

Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

Este plazo de un año, alternativamente, puede pasar a ser de seis meses cuando el titular del derecho de crédito sea una pyme (empresario o profesional cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior no haya excedido de 6.010.121,04€).

En las operaciones a plazo, el año o, en su caso, el plazo de seis meses, empiezan a contar desde el vencimiento del plazo o plazos impagados, no desde el devengo del impuesto repercutido. Se consideran operaciones a plazo o con precio aplazado aquellas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno solo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año o, en el caso de pymes, seis meses.

Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros de IVA.

Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional o, en otro caso, que la base imponible, IVA excluido, sea superior a 300€.

Que previamente el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo. En las operaciones que tengan por destinatarios a Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente.

Sin embargo, aun cumpliendo estos requisitos, no procederá la modificación de la base imponible y por tanto, la recuperación del IVA repercutido, cuando se trate de créditos que disfruten de garantía real, estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte garantizada, afianzada o asegurada, así como en el caso de créditos entre personas o entidades vinculadas a efectos del IVA, y aquellos que se refieren a operaciones cuyo destinatario no está establecido en España.

Así mismo, también hay que tener en consideración que cuando exista un auto de declaración de concurso, para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto (créditos concursales), tampoco procederá la modificación de la base imponible con posterioridad a dicho auto. En este caso, la base imponible únicamente podrá reducirse conforme a lo dispuesto en el artículo 80.Tres de la LIVA.

##### **Importancia de tener presente los plazos**

La modificación de la base imponible, mediante la emisión de una factura rectificativa que debe de ser remitida al destinatario y poder acreditarse fehacientemente tal envío, debe efectuarse en el plazo de los **tres meses siguientes a la finalización del plazo de un**

**año** (o, en el caso de pymes, del plazo de seis meses) desde el momento del devengo de la operación o del vencimiento del plazo o plazos impagados en el caso de operaciones a plazo, disponiendo del plazo de un mes desde la fecha de emisión de la factura rectificativa para comunicar a la Administración tributaria dicha modificación.

Un aspecto a tener en cuenta a futuro sobre esta modificación de la base imponible es que, si finalmente se cobran las facturas por el procedimiento de la demanda, no habrá que rectificar nuevamente las facturas al alza, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. Sin embargo, si en el transcurso del tiempo se desiste de la reclamación judicial, se deberá de rectificar nuevamente la factura, para volver a ingresar en Hacienda el IVA que se ha solicitado la rectificación.

## 5. CONSECUENCIAS EN EL IRPF PARA CONTRIBUYENTES AFECTADOS POR ERTE EN 2020

*La Agencia Tributaria ha emitido un documento en el que ofrece una serie de recomendaciones e información explicativa para un colectivo específico, como es el de los cerca de 3.500.000 contribuyentes que el pasado año fueron perceptores de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) por haber estado inmersos en procedimientos de regulación temporal de empleo (ERTE).*

Para este colectivo (**cabe recordar que las prestaciones por ERTE son rendimientos de trabajo sujetos a IRPF y no exentos**), la problemática puede venir dada por dos situaciones:

- Posibilidad de resultar obligados a presentar declaración al contar con dos pagadores, su empleador y el propio SEPE y/o
- Haber recibido abonos del SEPE no procedentes (cobro de una percepción distinta de la que les corresponde).

Se analizan seguidamente ambos supuestos.

### 1.- Efecto de un segundo pagador en la declaración de Renta (empleador + SEPE)

Con carácter general, los contribuyentes tienen que presentar declaración por IRPF cuando sus rendimientos del trabajo superan los 22.000€. Ahora bien, cuando cuentan con **dos o más pagadores** –sería el caso de un empleador y del SEPE–, ese límite se reduce a 14.000€ si el importe percibido por el segundo y restantes pagadores supera los 1.500€. El pasado año unos 327.000 contribuyentes afectados por ERTE han pasado a estar obligados a declarar por este motivo (dos pagadores y el segundo de ellos con importe superior a 1.500€).

El SEPE no tiene obligación de retener cuando las cuantías que ha abonado durante el año no superan los 14.000€, aunque el contribuyente puede solicitar en su momento que se le retenga o se le aplique un porcentaje mayor de retención, más ajustado a la tributación efectiva que debe soportar en función del global de sus ingresos en el ejercicio.

Hay que tener en cuenta que las retenciones, en la medida en que puedan estar ajustadas a los ingresos del contribuyente en el conjunto del año, simplemente anticipan el impuesto que finalmente debe pagar ese contribuyente. El contribuyente no obligado a declarar también soporta el IRPF a través de las retenciones mensuales.

La reducción de las cuantías establecidas para estar obligado a declarar cuando existen dos pagadores se establece al objeto de que dos contribuyentes con los mismos rendimientos de trabajo sujetos a IRPF soporten el mismo impuesto final, con independencia del número de pagadores.

### 2.- Percepción de abonos no procedentes

La situación del contribuyente en el caso de que el SEPE haya realizado **un abono superior al que corresponde**, a efectos de declaración en la Campaña de Renta, será diferente en función de si el SEPE ha iniciado/completado ya el expediente de reintegro de ese exceso en el momento en que el contribuyente presente su declaración, o si todavía el expediente de reintegro no se ha iniciado.

Se recomienda que si el contribuyente desconoce la cantidad que debe devolver, consulte al SEPE la cuantía exacta o aproximada de esa devolución que debe realizar.

Alternativamente, puede esperar que avance la Campaña de Renta, aumentando así la posibilidad de recibir la notificación del SEPE con la cantidad a devolver.

La Agencia Tributaria viene manteniendo contactos con el SEPE para ir recibiendo ficheros con datos actualizados periódicamente, a medida que el SEPE va gestionando expedientes de reintegro de cantidades abonadas en exceso.

Existen **dos supuestos básicos**:

- a. **Que el reintegro de lo pagado en exceso por el SEPE ya se haya producido en el 2020.** En tal caso, a la Agencia Tributaria ya le constará la cantidad correcta, ese importe correcto aparecerá reflejado en los datos fiscales y el contribuyente presentará su declaración normalmente a partir de esos datos, sin tener que solicitar rectificaciones posteriores.
- b. **Que el reintegro de lo pagado en exceso por el SEPE no se haya producido en el 2020.** En este caso es necesario distinguir dos alternativas:
  - **Que el SEPE ya haya iniciado el procedimiento de regularización:**  
El SEPE lo comunicará a la Agencia Tributaria y en los datos fiscales la Agencia informará al contribuyente de los dos importes, el inicialmente abonado por el SEPE y el de la devolución ya practicada, o pendiente de realizar por el contribuyente al SEPE. Si el contribuyente está de acuerdo con las cuantías a reintegrar al SEPE, podrá trasladar esa información a Renta Web y presentará su declaración normalmente, sin tener que solicitar rectificaciones posteriores. En todo caso, el contenido de la casilla es modificable por el contribuyente si no está de acuerdo con el importe.
  - **Que el SEPE no haya iniciado el procedimiento de regularización:**  
En este otro supuesto, si el SEPE ha comunicado a la Agencia Tributaria que ha detectado cuantías indebidamente percibidas, la Agencia informará al contribuyente en datos fiscales de que existe una cantidad pendiente de devolución al SEPE, pero no podrá concretar su cuantía al no conocerla.

## **6. INFORMACIÓN PARA PERCEPTORES DEL INGRESO MÍNIMO VITAL EN 2020, DE CARA A LA CAMPAÑA DE RENTA 2020**

*La Agencia Tributaria ha emitido una nota informativa acerca de las obligaciones tributarias para perceptores del Ingreso Mínimo Vital en 2020, de cara a la campaña de Renta 2020, precisando que los perceptores del ingreso mínimo vital (IMV) **deben presentar declaración del IRPF**, aunque éste sea una renta exenta y los casos en que debe incluirse como rendimiento del trabajo el IMV.*

Este es el contexto normativo a tener en cuenta:

- Los beneficiarios del IMV deben presentar declaración por IRPF, con independencia de la cuantía de sus ingresos.
- El IMV en sí mismo es una renta exenta y la gran mayoría de los beneficiarios no tendrán que incluirlo en su declaración, pero sí presentar declaración.
- Sí que deberán declararse, como rendimientos del trabajo, las cuantías que superen los 11.279,39€ (1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, IPREM) en el caso de que, junto al IMV, se perciban otras ayudas a colectivos con riesgo de exclusión social como la renta mínima de inserción, rentas garantizadas y ayudas similares de CCAA y ayuntamientos. Sólo se debe declarar, y tributar, por ese exceso.
- En la gran mayoría de supuestos, la declaración será muy sencilla, sin ingresos que incorporar y con cuota cero (ni a ingresar, ni a devolver).

Para los supuestos de familias beneficiarias del IMV con hijos menores, se recomienda la presentación de una declaración conjunta de todos los miembros en caso de estar casados

los progenitores. En ausencia de matrimonio, uno de los dos progenitores podrá presentar declaración conjunta con los hijos, y el otro declaración individual.

*BOU & ASSOCIATS*